

INFORME SECRETARIAL: 28-07-2022. Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **1999 – 0377**, informando que, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído de fecha 6 de julio de 2022, que dispuso negar la solicitud de nulidad impetrada, el primer recurso fue interpuesto de forma extemporánea. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

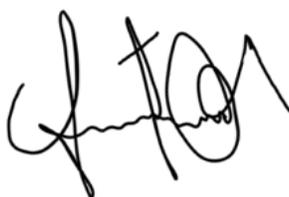
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto el recurso de reposición interpuesto contra proveído de fecha 6 de junio de 2022, que dispuso negar la nulidad impetrada por la ejecutada, fue presentado de forma extemporánea, toda vez que el mencionado proveído se notificó por estado el día 7 de julio de 2022, y el escrito contentivo de los recursos fue presentado el 12 de julio de 2022, esto es fuera del término legal en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 CPTSS, el despacho se releva de su estudio por sustracción de materia.

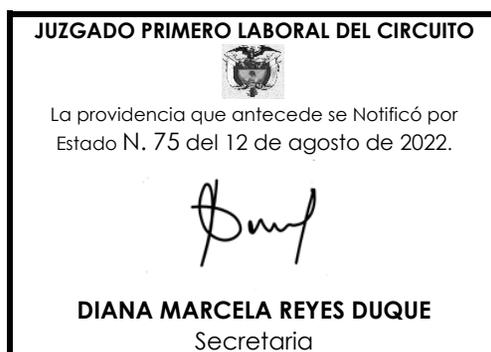
En atención a que el recurso de apelación interpuesto contra proveído que dispuso negar la nulidad impetrada, se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** para surtirse ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. – 2/08/2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2012-452** con solicitud de entrega de dineros, informando que como viene ordenado en proveído anterior r procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000,00
Total	\$5.000.000,00

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

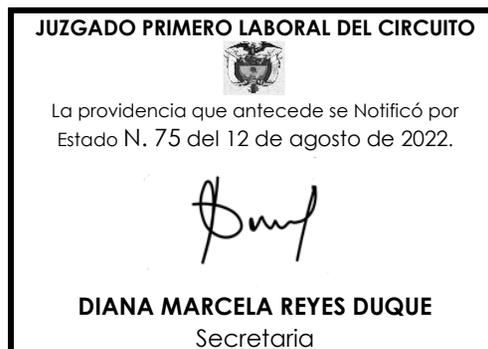
Verificado el informe secretarial, que antecede conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOSO M/LEGA (\$5.000.000,00), correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.

En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la entrega de dineros peticionada por la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ordinario Laboral N. **2017-515** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío en debida forma, de notificación a la demandada EGOBUS SAS y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de la notificación a la demandada EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS - EGOBUS SAS, sin que haya comparecido a las presentes diligencias, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00286** informando que no se realizó la Audiencia programada para el día de hoy a las 11:30 A.M. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, procede reprogramar la misma por una sola vez en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM**), oportunidad en la que las partes deberán asistir con sus apoderados a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 24/06/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2019-1289**, informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada SALUD TOTAL EPS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado de la demandada SALUD TOTAL E.P. S., bajo el argumento que, el apoderado de la actora envió a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Salud Total EPS-S S.A notificacionesjud@saludtotal.com.co notificación por aviso del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario laboral con radicado 2019-01289, en el que adjunto los siguientes documentos en formato pdf: auto admite demanda, demanda Serdán y otros subsanada, poder, notificación por aviso art 292 CGP; indica que una vez revisada la totalidad de los documentos enviados por el apoderado judicial de la demandante en correo del 20 de octubre, no se encuentra las documentales que se relacionan como pruebas en la demanda, por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado hasta tanto el demandado acredite haber enviado la demanda y la totalidad de los anexos a SALUD TOTAL EPS. y se realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

De otro lado la parte demandante al descorrer el traslado, manifestó que la formulación de la nulidad constituye una maniobra dilatoria del proceso, cuando es evidente que la notificación surtida mediante el correo electrónico enviado simultáneamente a todos los convocados al juicio cumplió la finalidad establecida tanto en el Decreto 806 de 2020 como en Artículo 292 del CGP, toda vez que, tanto la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S. A. y/o MISIÓN TEMPORAL LIMITADA como AVIANCA S. A., la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, OCUPACIONALES PROFESIONALES y/o DEL TRABAJO de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., hicieron uso de su Derecho de Defensa dentro del término Legal y contestaron la Demanda, siendo SALUD TOTAL EPS-S S. A., la única DEMANDADA que consideró no haber sido NOTIFICADA en debida forma,

Sobre el particular se tiene que, proferido el auto admisorio de la demanda, la parte actora aportó constancia de envío de notificación a las demandadas, actuación ante la cual se recibieron sendos escritos de contestación de demanda remitidos por las demandadas SERDAN S.A., AVIANCA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y PORVENIR S.A., de lo que se infiere que en efecto las mencionadas demandadas recibieron debidamente la notificación efectuada por la parte actora, sin embargo en aras de garantizar el debido proceso, y teniendo en cuenta que con el escrito de nulidad presentado por SALUD TOTAL EPS S.A. da cuenta que tiene conocimiento de la actuación que se adelanta, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala:

"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)"

Conforme la norma en cita **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A** del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora MARY HELEN FIGUEROA ORTÍZ.

En razón a lo anterior **no hay lugar a declarar la nulidad impetrada** por sustracción de materia.

Se requiere a la demandada AVIANCA S.A., a fin de que acredite la notificación a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Secretaría proceda a compartir el link del proceso a fin de que la parte demandada **SALUD TOTAL EPS S.A**, ejerza el derecho de contradicción en debida forma, controle términos de ley ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ordinario No. **2021 - 321**, con solicitud de retiro de demanda, elevada por la apoderada de la demandante, donde informa que al realizar la radicación de la misma, fue asignada a dos Despachos Judiciales el 1º y el 24 Laborales del Circuito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

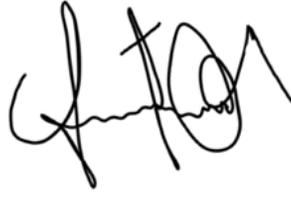
Verificado el informe secretarial, que antecede; sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que por error al realizar radicación, la demanda fue asignada a dos despachos judiciales, Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá; situación que señala desconocía en tanto en su momento recibió al correo electrónico acta de reparto del Juzgado 24 Laboral del Circuito, donde realizó las actuaciones pertinentes, que fue contactados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien le puso en conocimiento la notificación enviada por parte de este Despacho Judicial de fecha 18 de julio 2022, entidad que en efecto dio respuesta a la demanda, indicando que la demandante tiene otro proceso en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310502420210026700, en donde los demandados son las mismas entidades y se observan los mismo hechos y pretensiones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado, la demanda radicada en el Juzgado 24 Laboral del Circuito se encuentra notificada y señalada fecha de audiencia, por lo que es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la señora **PATRICIA RAMOS PARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y otro.

Proceda Secretaría a realizar las anotaciones dejando las constancias pertinentes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado N. 75 del 12 de agosto de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. 2021 - 321

INFORME SECRETARIAL: 27/07/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2021-362**, informando que la apoderada de la parte demandada, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** identificada con la C.C. No. 41.963.130 de Armenia y T.P. No. 200.190 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados **ATLANTIS INVESTIGACIONES TECNICAS LTDA, OSCAR ERNESTO VODNIZA QUIJANO y ADRIANA MARIA IBARRA RODRIGUEZ**

Del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el art. 134 y 110 CGP, aplicables por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

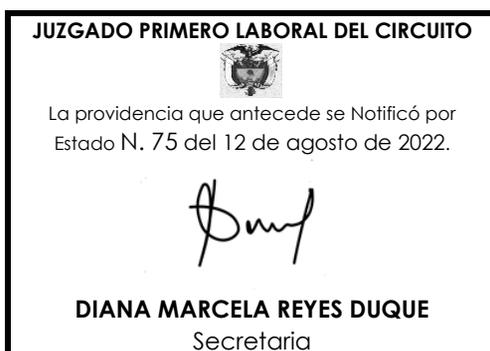
Surtido el término anterior ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ordinario laboral No. **2021-461**, informando que la apoderada de la parte actora interpone en término recurso de apelación contra proveído que dispuso rechaza la demanda. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, en atención a que el recurso de apelación interpuesto contra proveído que dispuso el rechazo de la demanda se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** para surtirse ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ordinario No. **2022 - 040**, informando que la apoderado de la parte actora, presenta desistimiento del recurso de recursos interpuestos, y solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, en atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado contra el auto que no accedió al decreto de la medida cautelar, conforme lo preceptuado en el artículo 316 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPSS a nuestro ordenamiento se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO**, de los RECURSOS DE REPOSICIÓN y APELACIÓN INTERPUESTOS contra proveído de fecha 11 de julio de 2022.

En este orden, observa el Despacho que la apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda, por lo que es procedente acceder a lo peticionado, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, es procedente acceder a lo peticionado y en consecuencia, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la señora GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO contra JORGE EDUARDO FARFAN MENDIGAÑA.

Proceda Secretaría a realizar las anotaciones dejando las constancias pertinentes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 75 del 12 de agosto de 2022.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05/05/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00120**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **JESÚS ANDRADE MORA** identificado con C.C. No. **19.272.975** y T.P. No. **39.224** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

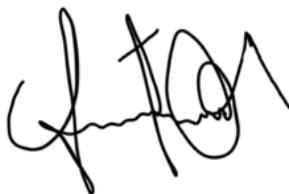
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY ALEXANDER ARIAS JAIMES** contra **ECCONSA S.A.S.** y solidariamente la sociedad **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.075 del 12 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00120

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00121**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. No. **1.032.482.965** y T.P. No. **338.886** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ISIDRO CAMACHO MORENO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

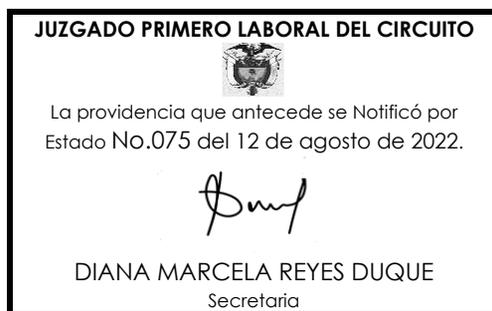
CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00121

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00122**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** identificado con C.C. No. **80.737.643** y T.P. No. **310.434** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.075 del 12 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00122

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00124**, con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** identificado con C.C. No. **98.627.109** y T.P. No. **96.446** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

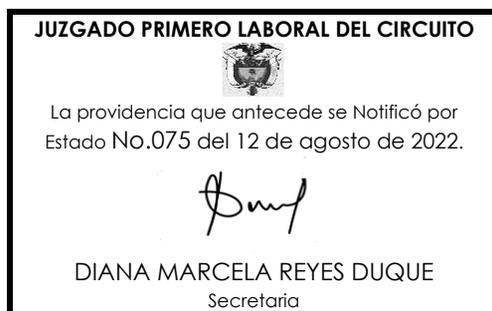
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00124

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00126**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN** identificado con C.C. No. **1.030.620.911** y T.P. No. **289.392** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 59 y 60). Adecue.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 29, 35, 36, 42, 44 y 50). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona fundamentos facticos, jurisprudencial y razones de derecho, sin integrar con los fundamentos de derecho. Adecúe en un acápite.
5. Relaciona documental que no allega (toda la documental), ya que no se puede acceder mediante el link que relaciona en el acápite de pruebas. Aporte en un formato de fácil acceso para el despacho y enliste en el orden en que se anexa o excluya.

drive.google.com/drive/folders/1iiP62_c-oh6l-G9NsfCNolaL_Pm6RUQb?usp=sharing&pli=1

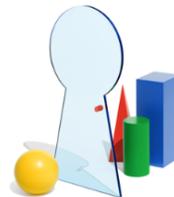
Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



6. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.

8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

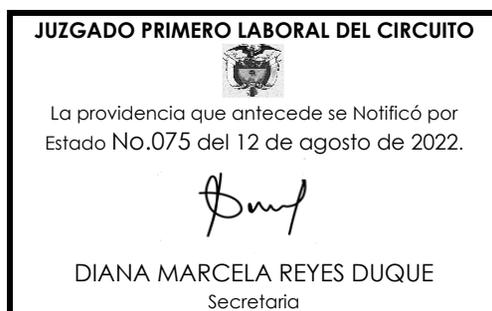
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00126

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00127**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA** identificada con C.C. No. **52.427.027** y T.P. No. **139.836** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin relacionar con fundamentos fácticos y razones de derecho. Integre.
4. El actor solicita "MEDIDA CAUTELAR REGISTRO DE LA DEMANDA", la cual, no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
5. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

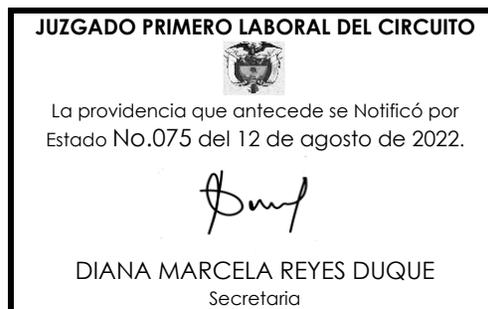
cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00127

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00128**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con C.C. No. **51.868.453** y T.P. No. **128.182** del C. S. de la J y la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. **52.291.258** y T.P. No. **342.070** del C. S. de la J en calidad de apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin relacionar con fundamentos fácticos y razones de derecho. Integre.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00128

INFORME SECRETARIAL: 29/03/2022, al Despacho la presente Demanda especial de FUERO SINDICAL (Permiso para despedir), radicada bajo el No. **2022-129**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA identificado con C.C. N. 79.658.510 de Bogotá T.P. 101.544 del C.S. de la J. como apoderado del **BANCO W S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque la parte actora presenta desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que procede acceder a lo petitionado en tanto se cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda especial de Fuero sindical permiso para despedir, presentada por BANCO W S.A. contra ABNER MITCHELL GUTIERREZ conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado N. 75 del 12 de agosto de 2022.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29/03/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00130**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **DEIVIS ROBINSON CUTIVA TOLE** identificado con C.C. No. **80.794.948** y T.P. No. **228.224** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. Dispone el numeral 6, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite efectuar apreciaciones subjetivas en las pretensiones N° (1). Excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 6). Separe y enumere.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
7. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione la totalidad de las pruebas documentales en el orden en que las allega. Adecúe. Enliste y enumere en debida forma.
8. Relaciona documental que no allega (No. PRUEBA18032022_152103 y PRUEBA18032022_152123). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
9. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.

13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

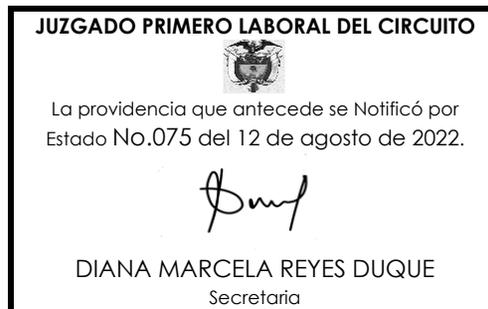
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00130

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00137**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que la pretensión principal esbozada por la parte demandante SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS – EN LIQUIDACIÓN, se encaminan a obtener el reembolso de las prestaciones económicas de los trabajadores y sus correspondientes intereses de mora, derivadas del reconocimiento de las incapacidades por parte de COOMEVA E.P.S. SA.

Ahora bien, una vez examinado por el despacho el asunto relacionado con la competencia aquí detallada; se considera prudente indicar que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 consagró las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud y la Ley 1949 de 2019 reformó de manera parcial las mismas y determinó en su artículo 6º otras funciones Jurisdiccionales, entre ellas la de conocer de los conflictos derivados de las incapacidades, devoluciones o glosas a las facturas expedidas entre entidades de Seguridad Social, como lo indica el literal f y el numeral 03 de la norma en cita:

Artículo 06. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud:

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades de Seguridad Social en Salud.

De manera que, la citada norma asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento de las controversias que se susciten en relación “con las incapacidades, devolución o glosas de las facturas por servicios prestados”, se ha precisado, que en este caso la pretensión principal tiene como objetivo lograr el reembolso correspondiente a los auxilios prestados por concepto de “reconocimiento y pago de la incapacidad”, lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la Superintendencia de Salud la competente para conocer del presente asunto.

Asimismo, el decreto 1333 de 2018 en su artículo 3, el cual sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 esboza en su párrafo 2° del artículo **2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas** lo siguiente:

PARÁGRAFO 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

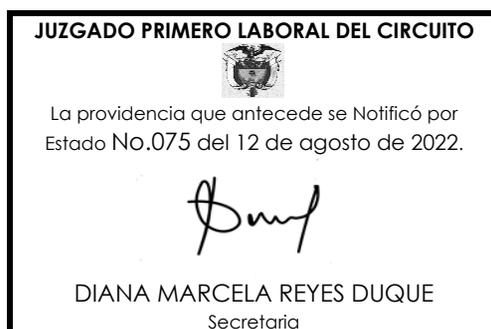
Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar el reconocimiento y pago de las incapacidades en los términos peticionados en el escrito de demanda, este Despacho, en consecuencia, dispone **ENVIAR** el asunto para que sea resuelto por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00137

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00138**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JHEFERSON ANDRÉS TAPIAS GUZMÁN** identificado con C.C. No. **1.070.616.752** y T.P. No. **307.810** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
3. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2022 - 00138

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00140**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que líbello introductorio no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 5). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
2. Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 12). Excluya.
3. Relaciona documental que no allega (toda la documental), ya que no se puede acceder a ningún link que relaciona en el acápite de pruebas. Aporte en un formato de fácil acceso para el despacho y enliste en el orden en que se anexa o excluya.

No seguro | 190.27.51.215:8080/share.cgi?ssid=0d8TcuB



FortiGuard Intrusion Prevention - Access Blocked

Web Page Blocked

You have tried to access a web page that is in violation of your Internet usage policy.

Category	Unrated
URL	http://190.27.51.215/share.cgi?ssid=0d8TcuB
Username	
Group Name	

To have the rating of this web page re-evaluated [please click here](#).

4. El libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.

6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

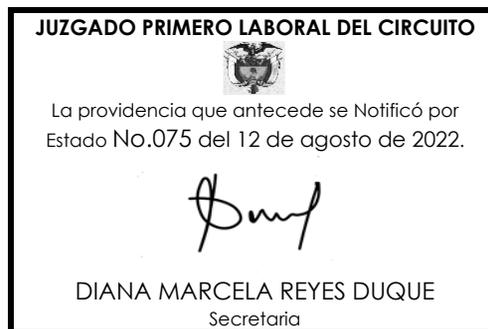
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00140

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00141**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO** identificada con C.C. No. **1.075.680.545** y T.P. No. **344.704** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY COLMENARES CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.075 del 12 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00141

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00143**, con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con C.C. No. **1.010.188.946** y T.P. No. **243.847** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin relacionar con fundamentos fácticos y razones de derecho. Integre.
3. El acápite denominado “juramento estimatorio” no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
4. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.075 del 12 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00143

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00145**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **SANDRA PATRICIA BELTRÁN COCA** identificada con C.C. No. **52.765.447** y T.P. No. **163.674** del C. S. de la J, en calidad de apoderada principal de la parte demandante y la Dra. **MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABELLO** identificada con C.C. No. **1.232.403.838** y T.P. No. **330.035** del C. S. de la J como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 5 y 8). Separe y enumere.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 10 y 14). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

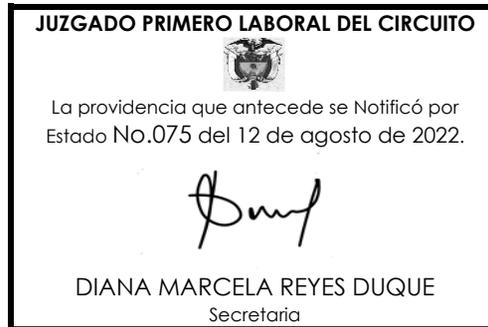
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00145

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00148**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con C.C. No. **43.732.764** y T.P. No. **91.848** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLARA INÉS GARCÍA VALLEJO** contra **MORELCO S.A.S.** y solidariamente contra las sociedades **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A.** Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

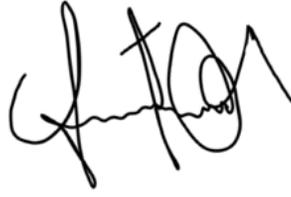
SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00148

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00149**, con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** identificada con C.C. No. **1.090.449.829** y T.P. No. **263.516** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.075 del 12 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 -00149

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00150**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES** identificada con C.C. No. **1.117.517.923** y T.P. No. **247.833** del C. S. de la J, en calidad de apoderada principal de la parte demandante y al Dr. **DIEGO FERNANDO DÍAZ SCARPETTA** identificado con C.C. No. **12.262.450** y T.P. No. **266.975** del C. S. de la J como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN STEVEN TORRES MOSQUERA** contra **JUAN FELIPE ATEHORTUA USME** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MINIMERCARDO Y FRUVER EL ABBA** con **NIT 1030550563-4**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.075 del 12 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2022 - 00150

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28/04/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00153**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA** identificado con C.C. No. **13.818.291** y T.P. No. **48.853** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ JUAN RICO FLÓREZ** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2022 - 00153

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48d71cae85e876825821e93e9bb060cc9f3e6a20e4faa8c3aeab131842d4ff**

Documento generado en 12/08/2022 07:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>